

ORDEN de 16 de marzo de 1971 por la que se desarrolla la autorización contenida en el apartado a) del artículo cuarto de la Ley 115/1969, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el bienio 1970/1971.

Ilustrísimo señor:

El artículo cuarto de la Ley 115/1969, de 30 de diciembre, sobre Presupuestos Generales del Estado para el bienio 1970/1971, autoriza al Ministro de Hacienda para determinar los casos en que los ingresos presupuestarios originados, entre otras operaciones, por la «Venta de bienes corrientes o prestación de servicios», realizadas en virtud de preceptos legales o reglamentarios, podrán generar créditos en los oportunos conceptos del Presupuesto de Gastos. Disponiendo, asimismo, que el Ministerio de Hacienda regulará el procedimiento administrativo y contable que habrá de seguirse para la habilitación de los créditos que en cada caso procedan.

Consecuente con el referido precepto legal, en el estado letra B se habilita un concepto, el 313, para la aplicación de los ingresos procedentes de las ventas susceptibles de generar crédito, y otro, el 3915, con el fin de recoger los ingresos procedentes de las compensaciones de funcionarios públicos que prestan servicios en Entidades autónomas y que, de acuerdo con las disposiciones vigentes, pueden generar créditos en los conceptos del Presupuesto de Gastos destinados al pago de complementos e incentivos a los funcionarios públicos civiles y militares.

En la actualidad y mientras no se desarrolle la autorización contenida en el citado artículo de la Ley número 115/1969, el único procedimiento establecido para que determinados ingresos presupuestarios puedan generar créditos en el Presupuesto de Gastos es el regulado para los «Reintegros de presupuesto corriente» por el Decreto 524/1962, de 1 de marzo. Lo que ha dado lugar a que en la práctica, con el fin de conseguir la habilitación de créditos, se canalicen a través del referido concepto ingresos procedentes tanto de la venta de bienes corrientes o de la prestación de servicios como de las compensaciones de los funcionarios públicos que prestan servicios en Entidades autónomas, desvirtuando y desbordando el concepto que tanto en la doctrina como en nuestra legislación positiva se ha venido dando a los «Reintegros de gastos públicos».

Por otra parte, los procedimientos establecidos por las Ordenes ministeriales de 31 de enero y 5 de mayo de 1966, y de 22 de mayo de 1967, y por la Resolución de la Dirección General del Tesoro de 31 de octubre de 1967, para el ingreso en el Tesoro y su posterior aplicación al Presupuesto de ingresos y subsiguiente habilitación de créditos en el Presupuesto de Gastos de las compensaciones de los funcionarios públicos que prestan servicios en las Entidades autónomas, dan lugar a una tramitación lenta y complicada, necesitándose un plazo medio de tres meses, lo que produce perturbaciones en el normal funcionamiento de las Juntas de Retribuciones y de Tasas de los Departamentos ministeriales. Por lo que resulta conveniente habilitar un nuevo procedimiento con el que, sin menoscabo de las garantías precisas, se consiga una mayor celeridad en las incorporaciones de los referidos ingresos.

Los hechos y consideraciones expuestos aconsejan que al establecer el procedimiento administrativo y contable que habrá de seguirse para la habilitación de los créditos originados por la venta de bienes corrientes o prestación de servicios se regulen los siguientes extremos:

a) Delimitar los «Reintegros de presupuesto corriente» y regular el procedimiento para su ingreso en el Tesoro y posterior habilitación de créditos en el Presupuesto de Gastos.

b) Procedimiento para el ingreso en el Tesoro y posterior habilitación de crédito en los conceptos correspondientes del Presupuesto de Gastos de las retribuciones que devenguen los funcionarios públicos civiles y militares que presten servicios en Entidades autónomas.

c) Ingresos presupuestarios originados por la venta de bienes corrientes o la prestación de servicios susceptibles de generar créditos en el Presupuesto de Gastos y procedimientos para el ingreso en el Tesoro de los mismos y la posterior habilitación de los referidos créditos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Reintegros de presupuesto corriente:

1.1. Únicamente se aplicarán al concepto 381, «Reintegros de presupuesto corriente», del presupuesto de ingresos del Estado:

a) Los ingresos de cantidades procedentes de libramientos satisfechos en el mismo ejercicio con aplicación al Presupuesto corriente, a que se refiere el artículo cuarto del Decreto 524/1962, de 1 de marzo.

b) Excepcionalmente, y mientras no se modifique el procedimiento establecido por el Real Decreto-ley de 16 de diciembre de 1929, sobre reintegro de los anticipos de pagas a funcionarios públicos, aquellos reembolsos que correspondan a anticipos verificados en el mismo ejercicio.

1.2. Los ingresos con aplicación a «Reintegros de presupuesto corriente» que se mencionan en el número 1.1.a) se efectuarán en las mismas Tesorerías en las que se realizaron los pagos a que correspondan. Se utilizará al efecto modelo especial de talón de cargo, que contendrá un resguardo complementario para incorporaciones. En las diversas partes del talón de cargo se consignarán los datos de referencia del mandamiento de pago del que el reintegro proceda; debiendo figurar, como mínimo, los de aplicación presupuestaria, número de ordenación y fecha en que se hizo efectivo. En ningún caso un mismo talón de cargo comprenderá cantidades procedentes de varios libramientos.

Como en todos estos casos de reintegros las correspondientes cartas de pago han de figurar entre la documentación justificativa de los libramientos, por los distintos Servicios encargados de examinar esta documentación se comprobará que los datos consignados en las cartas de pago corresponden a los de los libramientos que justifiquen. Cualquier anomalía que sobre este punto se ponga de manifiesto, se comunicará a la Intervención General de la Administración del Estado con independencia de las demás actuaciones que sean procedentes en cada caso.

1.3. Los ingresos por reembolsos de anticipos de pagas a que se refiere el número 1.1.b), se efectuarán utilizando modelo especial de talón de cargo similar al citado anteriormente y practicando, por cada nómina, un solo reintegro por todos los reembolsos verificados a través de la misma, siempre que correspondan a anticipos pagados durante el año. Para estos casos, la referencia al libramiento que figura en el talón de cargo se sustituirá por la de la nómina en la que se practiquen las retenciones; debiendo indicarse, como mínimo, el Centro o Dependencia y el mes a que se refiere.

Los Habilitados formularán diversos ejemplares de las liquidaciones de retenciones a que se refiere el artículo 15 del Real Decreto-ley de 16 de diciembre de 1929, uno de los cuales acompañará siempre a la nómina y servirá de base a las Intervenciones de Hacienda para autorizar el correspondiente reintegro, uniéndose otro al resguardo complementario que se utiliza en la incorporación del crédito.

1.4. Para la incorporación a los créditos de los conceptos correspondientes del Presupuesto de Gastos de los ingresos efectuados con aplicación a «Reintegros de presupuesto corriente» se seguirá el procedimiento establecido por el artículo quinto del Decreto 524/1962, de 1 de marzo.

A las solicitudes de incorporación habrán de acompañarse, como justificantes de los ingresos en el Tesoro, los resguardos complementarios originales y, en su caso, las liquidaciones de retenciones a que se hace referencia en el número 1.3.

2. Compensaciones de Entidades y Corporaciones de Derecho Público por razón de los servicios prestados a las mismas por funcionarios públicos civiles o militares.

2.1. Las retribuciones que devenguen los funcionarios públicos civiles o militares que presten servicios en Entidades o Corporaciones de Derecho Público y que de acuerdo con las disposiciones en vigor pueden acrecer los créditos que para el pago de complementos, gratificaciones e incentivos se asignen a los Ministerios que abonen dichas retribuciones a los referidos funcionarios se ingresarán en el Tesoro, siguiendo al efecto las siguientes normas:

a) Las Entidades y Corporaciones redactarán nóminas-relaciones, independientes según el destino que se establece en el número 2.2.1 de esta Orden, y adaptadas al modelo del Anexo número 1, en las que se figurarán los emolumentos íntegros correspondientes a los funcionarios públicos que hallándose en situación de servicio activo presten determinados servicios en las mismas y que de acuerdo con las disposiciones en vigor puedan generar créditos en los Presupuestos del Estado.

Los funcionarios civiles de los Cuerpos especiales, figurarán en la nómina-relación del Ministerio a que pertenezca su Cuerpo. A los funcionarios de Cuerpos generales se les incluirá en la nómina-relación del Ministerio al que estén adscritos por su destino principal como tales funcionarios de carrera.

b) El importe de las referidas nóminas-relaciones se ingresará en los primeros cinco días de cada mes, en la Tesorería de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos o en las Tesorerías de las Delegaciones de Hacienda, con aplicación al Presupuesto de Ingresos del Estado, concepto 3915, «Compensación de funcionarios públicos en Entidades autónomas». Se utilizará al efecto modelo especial de talón de cargo, que contendrá un resguardo complementario para habilitación de crédito.

2.2. Para la habilitación, en su caso, en los conceptos correspondientes del Presupuesto de Gastos de los créditos generados como consecuencia de los ingresos efectuados con aplicación al concepto «Compensación de funcionarios públicos en Entidades autónomas» se seguirá el procedimiento siguiente:

2.2.1. Las Entidades o Corporaciones remitirán, antes del día 10 de cada mes, a los Organismos o Centros que seguidamente se detallan, dos ejemplares de las nóminas-relaciones y el resguardo complementario del ingreso a que se hace referencia en el número 2-1-b):

a) A las Juntas de Retribuciones y de Tasas de los Ministerios Civiles cuando se trate de retribuciones de funcionarios de la Administración Civil del Estado.

b) A las Ordenaciones Centrales de Pagos de los Ministerios del Ejército, de Marina o del Aire, cuando se refieran a retribuciones del personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas y de los funcionarios civiles al servicio de la Administración Militar.

c) A la Dirección General de la Guardia Civil o a la Inspección General de la Policía Armada, las correspondientes a retribuciones del personal de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada.

2.2.2. Los Organismos y Centros a que se hace referencia en el número 2.2.1 anterior, iniciarán los expedientes mensuales de solicitud de habilitación de créditos, en los que incluirán los ingresos que consideren deben generar crédito y cuyos antecedentes y justificantes se hallen en su poder en la fecha de la iniciación, y los remitirán al Ministerio de Hacienda, Intervención General de la Administración del Estado.

A los expedientes se unirán:

a) Un ejemplar de las nóminas-relaciones remitidas por las Entidades o Corporaciones.

b) Los resguardos complementarios originales acreditativos de que las retribuciones incluidas en las nóminas-relaciones han sido ingresadas en el Tesoro con la aplicación que se establece en el número 2.1.b).

c) Relación comprensiva de las nóminas-relaciones incluidas en el expediente (modelo anexo número 2).

2.2.3. La Intervención General de la Administración del Estado fiscalizará los expedientes de habilitación de crédito y, de encontrarlos conformes, los pasará a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, la que elevará la oportuna propuesta a la aprobación del Ministro de Hacienda.

Aprobada, en su caso, la misma, la referida Dirección General expedirá los documentos «I» necesarios.

2.2.4. Aplicación presupuestaria.

Los ingresos por «Compensación de funcionarios públicos en Entidades Autónomas» generarán crédito en el Presupuesto de Gastos del ejercicio en que los mismos se efectúen y con aplicación a los conceptos en que estén habilitados los créditos destinados al pago de complementos, gratificaciones e incentivos de los respectivos funcionarios civiles o militares.

3. Venta de bienes corrientes y prestación de servicios.

3.1. Los Departamentos ministeriales que realicen venta de bienes corrientes o prestación de servicios que, a juicio de los mismos, reúnan las condiciones precisas para considerarlos incluidos en el apartado a) del artículo cuarto de la Ley 115/1969, de 30 de diciembre, solicitarán del Ministerio de Hacienda, en escrito razonado y debidamente justificado, que los ingresos presupuestarios originados por dichas operaciones generen crédito en los conceptos de su Presupuesto de Gastos que consideren oportunos. Dichas solicitudes se formularán durante los dos meses siguientes al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

El Ministro de Hacienda, previo informe de la Intervención General de la Administración del Estado y de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, resolverá las peticiones que se le formulen; indicando, en los casos de aprobación, el concepto del Presupuesto de Gastos en que podrán generar crédito, que no será preciso coincida con el interesado por los Departamentos solicitantes.

La relación de los ingresos presupuestos originados por la venta de bienes corrientes o prestación de servicios que el Ministro de Hacienda acuerde puedan generar crédito en el Presupuesto de Gastos del Estado, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», con indicación de los conceptos presupuestarios en los que en cada caso podrán habilitar crédito.

Las peticiones que sea preciso formular en el futuro por nuevos tipos de operaciones o por las omitidas en el plazo inicial, se presentarán en el Ministerio de Hacienda durante el mes de enero de cada año, tramitándose y resolviéndose en la forma indicada en los párrafos anteriores.

3.2. El importe de la venta de bienes corrientes y de prestación de servicios susceptibles de generar crédito, se ingresará en la Tesorería de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos o en las Tesorerías de las Delegaciones Territoriales de Hacienda, con aplicación al Presupuesto de Ingresos del Estado, concepto 312, «Venta de bienes». Se utilizará al efecto modelo especial de talón de cargo, que contendrá un resguardo complementario para habilitación de crédito, en cuyas diversas partes se hará constar la operación que motivó el ingreso. En ningún caso se podrá utilizar un mismo talón para distintos tipos de operaciones.

En los casos en que los adquirentes de los bienes o usuarios de los servicios sean otros Departamentos ministeriales y su importe deba satisfacerse con cargo a créditos del Presupuesto de Gastos del Estado, el pago se efectuará en formalización. A la vista de los «OP» remitidos por las Ordenaciones de Pagos, las Intervenciones de Hacienda expedirán los mandamientos de ingreso en formalización que proceda con aplicación al referido concepto 312, «Venta de bienes». Estos mandamientos de ingreso en formalización contendrán, asimismo, un resguardo complementario para habilitación de crédito.

3.3. Para la habilitación, en su caso, en los conceptos correspondientes del Presupuesto de Gastos de los créditos que generen los ingresos efectuados con aplicación al concepto 312, «Venta de bienes», se seguirá el procedimiento siguiente:

3.3.1. Los Ministerios o Servicios a quien corresponda la administración de los respectivos créditos lo solicitarán, mensual o trimestralmente, del de Hacienda.

A las solicitudes habrán de acompañarse como justificantes de los ingresos en el Tesoro, los resguardos complementarios originales a que se hace referencia en el número 3.2.

3.3.2. La tramitación en el Ministerio de Hacienda de estos expedientes se efectuará en la forma prevista en el número 2.2.3 de esta Orden.

3.3.3. Aplicación presupuestaria.

Los ingresos por «Ventas de bienes corrientes o prestación de servicios» generarán crédito, cuando proceda, en el Presupuesto de Gastos del ejercicio en que los mismos se efectúen y con aplicación a los conceptos que para cada caso se especifiquen en la relación a que se hace referencia en el número 3.1.

Por excepción, y exclusivamente para los ingresos verificados durante el mes de diciembre de cada año, la habilitación de crédito podrá efectuarse con aplicación a los conceptos del Presupuesto de Gastos del ejercicio siguiente.

4. Norma transitoria.

Las habilitaciones de crédito que se soliciten en base de ingresos verificados hasta la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, se tramitarán según las normas vigentes en el momento de producirse el ingreso en el Tesoro.

5. Norma derogatoria.

Quedan derogadas, en todo cuanto se oponga a lo dispuesto por esta Orden, las de este Ministerio de 9 y 24 de noviembre de 1965, 31 de enero y 5 de mayo de 1966, y 22 de mayo de 1967, así como la Resolución de la entonces Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas de 31 de octubre de 1967.

6. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día primero de julio de mil novecientos setenta y uno.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 16 de marzo de 1971.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ANEXO 1

NOMINA-RELACION A CONFECCIONAR POR EL ORGANISMO QUE REALICE LA COMPENSACION

Datos de la Entidad o Corporación

Datos para remisión de la nómina

Denominación:
Delegación:
Ministerio del que depende:

Organismo rector:
Ministerio del que depende:
Epoca a que se refiere la nómina:

Nómina-relación de las cantidades a ingresar en el Tesoro en compensación de los servicios prestados por funcionarios públicos (Orden ministerial de 16 de marzo de 1971)

Número de orden	Nombre y apellidos	Número del Registro Personal	RETRIBUCIONES INTEGRAS					TOTAL
TOTAL A INGRESAR								

Estas nóminas-relaciones deberán estar autorizadas por el Habilitado-Pagador con el visto bueno del Director-Jefe del Organismo y la fiscalización del Interventor-Delegado.

ANEXO 2

RELACION A CONFECCIONAR POR LAS JUNTAS DE RETRIBUCIONES Y DE TASAS O CENTROS ENCARGADOS DE ESTE SERVICIO

Datos de la Junta de Retribuciones o Centro

Denominación:

Relación de ingresos verificados por diversas Entidades en compensación de servicios prestados por funcionarios públicos, y por cuyos importes se solicita ampliación de crédito en los conceptos del presupuesto de gastos que se indican:

Número de orden	DATOS DEL INGRESO				Concepto en que habilita crédito
	Fecha	Entidad o Corporación que lo realizó	Epoca a que se refiere	Importe	
TOTAL INGRESADO					

Observaciones:

Primera.—Esta relación deberá ser autorizada por el Vicepresidente de la Junta de Retribuciones o Jefe del Centro que realice sus funciones y fiscalizada por el Interventor-Delegado.

Segunda.—En caso que un ingreso dé lugar a ampliación de crédito en más de un concepto, se consignarán en la columna de importe tantas partidas como conceptos sean los afectados.

Tercera.—Cuando en una relación figure más de un concepto, se hará un resumen por conceptos, que se consignará debajo del total ingresado.